Expediente: **1447/17-I4**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - CANCELA VIVARES, SEBASTIAN JOSE-DEMANDADO
90000000000 - CANCELA VIVARES, GLORIA GISELLE-DEMANDADO
20231177281 - RIVAS CARLOS RAUL, -POR DERECHO PROPIO
27317395448 - MONTENEGRO SALTO, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO
27317395448 - CANCELA VIVARES, JOHANA NOEMI-TERCERO INTERESADO
20181878356 - BARRERA, AGUSTIN GERARDO-POR DERECHO PROPIO
20181878356 - ZERDA, SERGIO FEDERICO-ACTOR

---

okiPODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1447/17-I4

H105014872768

JUICIO: "ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1447/17-I4.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

VISTO: vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad incidental deducido por la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación del 31/10/23, el letrado apoderado de la actora, Juan Alberto Campero, planteó la caducidad de instancia del presente incidente, por considerar que el último acto procesal impulsorio fue el oficio librado al Registro Inmobiliario el 05/04/23, notificado al interesado el 06/04/23.

Afirmó que entre el mencionado oficio y el planteo de caducidad, formulado el 31/10/23, ha transcurrido el período establecido en el artículo 40 inc 2 del Código Procesal Laboral (CPL), sin que la contraria haya realizado acto interruptivo alguno.

Asimismo, manifestó que el presente incidente de tercería de dominio, suspendió los plazos de ejecución de sentencia en el expediente principal y que correspondía a la tercerista darle el impulso.

Corrido el traslado a la parte tercerista, ésta contestó en fecha 13/11/23 solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Explicó que en el incidente se encontraba pendiente la producción de la prueba informativa del actor, y que su impulso estaría a cargo de este último o bien el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto por el código supletorio. Citó jurisprudencia en sustento de su posición.

El 30/11/23, emitió dictamen al respecto la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, quien se pronunció en favor de hacer lugar a la caducidad, por haber transcurrido el plazo legal establecido por el art. 40 inc. 2 del CPL.

Por decreto del se lllaman los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme deja la incidencia en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

Atento a las constancias de la causa principal, es oportuno señalar, en forma preliminar, que la procedencia de la caducidad de una instancia exige que cumplan los siguientes requisitos: a) que exista una instancia pasible de perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; c) el cumplimiento de los plazos legales; y, con relación al primero, que además no concurran ninguno de los supuestos procesales que impiden la perención de la instancia.

Si bien el 40 del CPL dispone que: “ la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: ...2) seis (6) meses en los incidentes y recursos...”, agrega que: “ serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes”.

En consecuencia, para resolver la caducidad articulada en esta incidencia cabe aplicar lo dispuesto por el art. 244 del CPCyC, que en el inciso 5 establece que la caducidad de instancia no se producirá "(...) En la ejecución de la sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardaran relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha".

En efecto, en este incidente se debate una tercería, que ha sido deducida en la etapa de ejecución de la sentencia de condena, cuyo objeto guarda estricta relación con el trámite de la ejecución forzada de los créditos reconocidos al actor. Por lo tanto, considero que el caso queda subsumido en el supuesto particular previsto por la norma referenciada. Así, corresponde rechazar el planteo de caducidad articulado por el actor.

En este sentido se sostuvo: “Tomando como base la premisa obtenida, en el sentido de que nos encontramos frente al trámite de ejecución de sentencia, se puede deducir con facilidad que en dicha etapa no procede el instituto de la caducidad de instancia, es que el texto expreso del artículo 211 del CPCCT, señala que ‘la caducidad de instancia no se producirá: () 4. En la ejecución de sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardaran relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha". (Camara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, Juicio: "Metalpack s.a. vs. Domfrocht Ariel Aron s/ cobro ejecutivo", Expte: 4259/08, sentencia número 295, del 14/12/2022).

Ahora bien, más allá de lo hasta aquí expuesto, y con base en lo alegado por la tercerista, estimo pertinente recordar a las partes que la inactividad u omisión del órgano jurisdiccional no exime a los litigantes de la carga de instar el trámite para que se practiquen las gestiones correspondientes en cada expediente.

Concordantemente, se ha expresado que: "Era a cargo del apelante controlar el curso del procedimiento hasta su normal conclusión; y la contingencia de que el juzgado no proveyera íntegramente la contestación de la demanda en tiempo oportuno no lo relevaba de su obligación de advertir al Juez la omisión y urgir el proveído de la misma. Se advierte entonces el yerro del actor –apelante- al sostener la imposibilidad de caducidad de la instancia dependiente de un acto puramente jurisdiccional (–resolver el beneficio para litigar sin gastos del demandado y proveer la contestación de la demanda–)". (Camara Civil y Comercial Comun - Sala 1, expediente: "Soria Miguel Enrique vs. Fernandez José Enrique y otros s/ daños y perjuicios" sentencia número 409 del 03/10/2017).

En virtud de lo expuesto, y apartándome de lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, quién se expidió en favor de declarar la caducidad, sin referir a la norma procesal civil aplicada para resolver esta incidencia, dispongo rechazar la caducidad opuesta por la parte actora. Así lo declaro.

En su mérito, firme la presente, dispongo que la causa continúe según estado.

Costas: atento a que el rechazo de la caducidad se funda en argumentos que no han sido propuesto por la tercerista, considero razonable imponer las costas por el orden causado (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. b CPL, y 20 de la Ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte actora, en mérito a lo considerado.

II. CÚMPLASE con lo ordenado en el cuarto párrafo, apartado II del proveído del 31/03/2023. En consecuencia, firme la presente, **LÍBRESE OFICIO, libre de derechos** al Registro Inmobiliario de la provincia a fin de que informe sobre las inhibiciones la Sra. Gloria Gisele Cancela Vivares, DNI 30.609.729, CUIT 27-30.609.729-9, sus fechas, organismo o causa se ordenaron, y cualquier otro dato que resulte de interés. Hágase constar que dicha rogatoria deberá ser evacuada en el plazo de SIETE DÍAS bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 137 del CPCC supletorio, el que deberá transcribirse.

III. COSTAS por el orden causado, según lo tratado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1447/17-I4 MJR

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.